



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
29 MAR. 2016
RECIBIDO
SECRETARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Oficio: PRES/VG/548/2015/Q-095/2015.
Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Calakmul y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública.

San Francisco de Campeche,
Campeche, 22 de marzo de 2016.

DR. JORGE DEL JESUS ARGAEZ URIBE,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

PROF. JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ CHAN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL.
P R E S E N T E.-

JURIDICO
DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE
2015-2018

Recibido a las 13:30 hrs de
dia 30 de marzo 2016
Lic. José Respeto Naol Boas
Jefe DPT Jurídico
Xpasil Calakmul

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **949/Q-095/2015**, radicado oficiosamente, de conformidad con los artículos 3, 6 fracción II, inciso A y 23 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal; así como del numeral 55 del Reglamento Interno.

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Estatal.

I.- HECHOS

3.- El 04 de junio de 2015, este Organismo Constitucional, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6 fracción II, inciso A y 23 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, radicó de forma oficiosa el expediente 949/Q-095/2015, en

contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, así como del H. Ayuntamiento de Calakmul, con motivo de una nota informativa transmitida a las 21:30 horas del día 03 de ese mismo mes y año, en el noticiero de la televisora local denominada "Mayavisión", redes sociales y medios de comunicación, lo cual se dio fe de su contenido, siendo el siguiente:

3.1.- "En el estacionamiento de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en Xpujil, municipio de Calakmul, cuatro personas del sexo masculino que portan uniforme negro, aparentemente elementos policiacos, se encuentran forcejeando con dos personas del sexo masculino, quienes evidentemente se encuentran oponiendo resistencia para ser detenidos. En eso, uno de los policías empuja a una persona, uno de ellos que viste playera rosada, ocasionando que caiga al suelo, al ver esto el otro civil, quien porta ropa negra, empuja a un elemento policiaco causando que cayera al suelo, éste al incorporarse y corre detrás de éste; simultáneamente, uno de los elementos policiacos arrastra hacia el interior del H. Ayuntamiento de Calakmul, al hombre que tenía puesta la playera rosada.

3.2.- Seguidamente, se aprecia a tres elementos policiacos queriendo someter a la persona que vestía ropa negra, se observa que uno de los uniformados lo empuja y otro agente logra someterlo; al ver esto, dos personas ajenas se acercan hacia donde estaban los citados servidores públicos, escuchándose en ese momento que alguien dijo que lo dejaran, inmediatamente, el policía que previamente había empujado al civil, se acercó con rapidez, mientras tanto, se aprecia que dirige su mano a la cintura y desenfunda un arma de fuego (pistola) y al aproximarse al civil, se escucha una detonación y apreciándose que disparó hacia el suelo. Cabe precisar que se escucha una voz masculina que dice "*¡Hey! ¡Hey! ¡Cuidado, cuidado! Cuidado con lo que estás haciendo, te estoy grabando este... tu Caballero; ¡Hey! ¡Hey! Estoy grabando, eso no se hace, controla a tu gente tu Miguel que aquí nadie está borracho*", siendo que el agente de referencia, posterior a disparar su arma de cargo dijo dos veces "*sáquense a la verga*" SIC.

3.3.- Cuando va rotando la imagen, puede verse que a escasa distancia, en lo que parece ser el parque público ubicado a espaldas del H. Ayuntamiento de Calakmul, hay varias personas, entre ellos, menores de edad, que se encontraban en los juegos metálicos.

II.- EVIDENCIAS.

4.- Acuerdo de fecha 04 de junio de 2015, a través de la cual se radicó de forma oficiosa el expediente Q-095/2015, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, y del H. Ayuntamiento de Calakmul, específicamente de elementos de la Policía Estatal y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul.

5.- Acta circunstanciada de fecha 04 de junio de 2015, por medio del cual se hace una inspección del contenido visual y auditivo, de una videograbación con duración de 02:28 minutos, de los hechos acontecidos en el estacionamiento del

H. Ayuntamiento de Calakmul el día 30 de mayo de 2015.

6.- Acta circunstanciada de fecha 04 de junio de 2015, en la que se hizo constar la entrevista a **P1**¹, **P2**² y **P3**³, por parte de una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, quien se encontraba legalmente constituida en Xpujil, Calakmul, para desahogar diversas actuaciones de carácter administrativo.

7.- Ocurso VG/1308/2015/Q-095/2015, datado el 04 de junio de 2015, signado por el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Esta, a través del cual emitió una medida cautelar al maestro Jackson Villacís Rosado, quien en aquél entonces fungía como Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, consistente en cinco puntos petitorios.

8.- Oficio DJ/859/2015, fechado el 25 de junio de 2015, signado por el licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, quien fungía como Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual dio contestación a la medida cautelar emitida por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante oficio VG/1308/2015/Q-095/2015, de fecha 04 de junio de 2015, por el que anexó:

8.1.- Copia del oficio número DPE.-635/2015, signado por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, quien se encontraba en funciones de Director de la Policía Estatal, a través del cual da puntual contestación a la aludida medida cautelar.

8.2.- Partes informativos de fecha 30 de mayo de 2015, signados por los CC. Miguel López Pérez y Luis Alberto Salomón Iglesia, Agente de la Policía Municipal y Agente "A" de la Policía Estatal.

9.- Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2015, en la que obra la declaración de **T1**⁴, **T2**⁵ y **T3**⁶, efectuada en Xpujil, municipio de Calakmul.

¹ **P1 es persona ajena a los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

² **P2 es persona ajena a los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

³ **P3 es persona involucrada en los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

⁴ **T1 es testigo presencial de los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

⁵ **T2 testigo presencial de los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

10.- Acta circunstanciada elaborada por un Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en la que se hizo constar que el 13 de octubre de 2015, se le instó al licenciado José Respicio Naal Baas, Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, proporcionara respuesta a la solicitud de informes sobre los hechos motivo de investigación.

11.- Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo Estatal, en la que se hizo constar que el día 13 de octubre de 2015, se entrevistó a **T4**⁷ y **T5**⁸, quienes aportaron datos sobre los hechos acontecidos el 30 de mayo de 2015.

12.- Acta circunstanciada elaborada por personal de la Visitaduría General, en la que se documentó que el día 13 de octubre del año próximo pasado, se ubicó el domicilio de las personas detenidas el 30 de mayo de 2015, lográndose obtener la aportación de datos de **P2**.

13.- Oficio DJ/DH/1500/2015, fechado el 13 de octubre de 2015, recepcionado el 14 de ese mismo mes y año, firmado por la licenciada Rosa María Palacios Suárez, Directora de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, dirigido al Visitador General de este Organismo, a través del cual remitió lo siguiente:

13.1.- Copia del oficio DSP/608/2015 datado el 07 de octubre de 2015, firmado por el C. José Román Trejo Briceño, Director Operativo de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Calakmul, quien a su vez, adjuntó:

13.1.1.- Parte Informativo de fecha 30 de mayo de 2015, elaborado por el C. Miguel López Pérez, Agente de la Policía Ministerial, dirigido al Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, quien fungía como Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul.

13.1.2 Parte informativo datado 30 de mayo de 2015, firmado por el Agente Diego Hernández López, dirigido al Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, quien ostentaba el cargo de Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul.

13.1.3.- Parte informativo fechado 30 de mayo de 2015, suscrito por el Agente Gilberto Hernández Gómez, dirigido al Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul.

⁶ **T3 es testigo presencial de los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

⁷ **T4 es testigo presencial de los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

⁸ **T5 es testigo aportador de datos.** No contamos con sus datos personales.

13.1.4.- Parte informativo de fecha 30 de mayo de 2015, suscrito por el Agente Juan Ricardo Méndez Díaz, dirigido al Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul.

13.1.5.- Copia de un documento elaborado en la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, denominado “acuse de recibo”, datado el 30 de mayo de 2015; relativo al arresto administrativo de **P2**.

13.1.6.- Copia de un documento elaborado en la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, denominado “acuse de recibo”, datado el 30 de mayo de 2015; relativo al arresto administrativo de **P3**.

13.1.7.- Copia de un documento elaborado en la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, denominado “acuse de recibo”, datado el 30 de mayo de 2015; relativo al arresto administrativo de **P4**⁹.

13.1.8.- Certificado médico elaborado a las 20:30 horas del 30 de mayo de 2015, por el doctor Artemio Pérez, personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Calakmul, a favor **P2**.

13.1.9.- Certificado médico expedido a las 20:32 horas del 30 de mayo de 2015, por el doctor Artemio Pérez, personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Calakmul, a favor de **P4**.

13.1.10.- Certificado médico expedido a las 20:40 horas del 30 de mayo de 2015, por el doctor Artemio Pérez, personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Calakmul, a favor de **P3**.

13.1.11.- Copia de una hoja de libreta que contiene anotaciones del día 30 de mayo de 2015.

13.1.12.- Oficio número DSP/537/2015 de fecha 30 de mayo de 2015, firmado por los CC. Miguel López Pérez y Diego Hernández López, elementos de la Policía Municipal, por el que ponen a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Calakmul, en calidad de detenidos a **P3** y **P4**.

13.1.13.- Boleta de arresto de fecha 31 de mayo de 2015, por 36 horas, expedida por el Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, Director de

⁹ **P4 es persona involucrada en los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Seguridad Pública, dirigido al Policía Miguel López Pérez, Policía Municipal, por no tener precaución al usar su arma de fuego.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

14.- Al analizar las evidencias que obran en el expediente de mérito, se observa que: entre las 19:00 y las 19:30 horas del día 30 de mayo de 2015, los **CC. Diego Hernández López y Gilberto Hernández Gómez**, elementos de la Policía Municipal de Calakmul, quienes se encontraban en el estacionamiento de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, detuvieron a **P3**, quien momentos antes había llegado junto con otras siete personas para pedir a los agentes del orden que dejaran en libertad a **P2**, quien, a su vez, momentos previos fue ingresado a los separos de la referida Dirección de Seguridad Pública, por haber infringido el artículo 80 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Calakmul, consistente en agresión física de servidores públicos; en ese mismo sentido, el **C. Juan Ricardo Méndez Díaz**, elemento de la Policía Municipal, con apoyo del **C. Luis Alberto Salomón Iglesia**, agente de la Policía Estatal, detuvieron a **P4**. Por su parte, el **C. Miguel López Pérez**, elemento de la Policía Municipal, realizó una detonación hacia el suelo con un arma de fuego, cuando otras dos personas pretendían acercársele para pedirle que soltaran a **P5**¹⁰, sujeto que vestía de negro, quien logró zafarse del elemento policiaco, a quien empujó para poder alejarse de él y retirarse del lugar de los hechos. Cabe mencionar que **P3** y **P4** fueron detenidos administrativamente por infringir el artículo 80 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal y posteriormente, fueron puestos a disposición de la Subfiscalía de Calakmul, donde con posteridad obtuvieron su libertad.

IV.- OBSERVACIONES.

15.- Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente Q-095/2015, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículos 1º fracción II, 3º y 25 de nuestra Ley y numeral 13 del Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

16.- En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso, agentes de la Policía Estatal y elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Xpujil, ubicado dentro del municipio de Calakmul, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que

¹⁰ **P5 es persona involucrada en los hechos.** No contamos con sus datos personales.

los hechos violatorios se cometieron el 30 de mayo de 2015 y la queja se radicó el 05 de junio de 2015, es decir dentro del plazo establecido en Ley, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

17.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículo 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

18.- En primer término, analizaremos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja y la responsabilidad de los funcionarios públicos imputados como se indica en el párrafo 5 de la presente Recomendación. Primeramente, nos enfocaremos al concepto de violación consistente en: **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en su modalidad de uso de arma de fuego**, la cual tiene como denotación jurídica los siguientes elementos: **1)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego, **2)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **3)** en perjuicio de cualquier persona.

19.- En relación a los hechos que nos ocupan, con fecha 14 de octubre de 2015, recibimos el oficio DJ/DH/1500/2015, signado por la licenciada Rosa María Palacios Suárez, Directora de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual rindió el siguiente informe:

19.1 “Adjunto copia del oficio DPE/1139/2015, de fecha 08 de octubre de 2015, signado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, encargado de la Dirección de la Policía Estatal y oficio DSP/608/2015 de fecha 07 de octubre de 2015, signado por el C. José Román Trejo Briceño, Director de la Secretaría de Seguridad Pública en la Villa de Xpujil, Calakmul; informando que los **elementos que participaron en el hecho de forma directa fueron los Agentes Municipales Miguel López Pérez, Diego Hernández López, Juan Ricardo Méndez Díaz y Gilberto Hernández Gómez** e indirectamente los Policías Estatales, Agentes “A” Luis Alberto Salomón Iglesias, Carlos Enrique Chab Uc y Julio Javier Pool Kantun.

19.1.1.- Los informes se encuentran contenidos en los 04 partes informativos de los agentes municipales, con los motivos y alcance de sus actuaciones; el sustento legal se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Calakmul y el Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; otros que señalan.

19.1.2.- Envío de copia de los respaldos documentales de las siguientes acciones: Ingreso administrativo de **P2** y la puesta a disposición ante la Subfiscalía de Calakmul de **P3** y del **P4**; además de la lista de ingreso a la Guardia Municipal.

19.1.3.- La técnica empleada fue la disuasiva y control físico de movimientos; los cuales se relatan dentro de los partes informativos; reforzando su dicho con la copia de certificados médicos, mismos que no contienen observaciones trascendentes de su estado físico (...)

19.2.- Se envían copias de las constancias de cursos en los cuales han participado los Agentes Diego López Hernández y Miguel López Fuentes.

19.3.- Para enriquecer la información contenida en el expediente, remitió copia de la boleta de arresto a nombre del Agente Miguel López Pérez por un periodo de tiempo de 36 horas.

19.4.- Como es de su conocimiento el texto vigente en la Constitución contenido en la fracción VII del artículo 115, obedece a las reformas de junio de 2008, en materia de justicia penal y seguridad, precisando que la policía preventiva estará al mando del Presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Indicando que ESOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LES TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO; lo que no violentan la autonomía y la libertad municipal; porque autonomía y libertad municipal son valores de profundo significado histórico y jurídico, que han sido el firme soporte de la existencia organizada de la sociedad y México. En este contexto, LA POLICÍA MUNICIPAL SIGUE EXISTIENDO Y DEBE SEGUIR FUNCIONANDO, en forma coordinada con los demás órdenes de gobierno del país.

19.5.- Los municipios de la República pueden suscribir los convenios que prevé la parte final del párrafo tercero de la fracción III del artículo 115, que señala lo siguiente: *“Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos (funciones o servicios), o bien se presten o ejerzan coordinación por el Estado y el propio municipio.”*

19.6.- Es importante señalar que en relación al hecho cuestionado, los policías se coordinaron para **efectuar una intervención inmediata de reacción, no en razón de mando único**, pues como se señaló anteriormente, este solo puede existir en aquellos casos que EL GOBERNADOR DEL ESTADO JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO; supuesto que no se actualizó antes ni durante las acciones emprendidas, tampoco existieron indicadores que alteraran tal alcance. Sin embargo y con la finalidad de solventar sus dudas, le refiero que en el Estado de Campeche se han venido aplicando acciones del mando único desde tiempo atrás; tal es así, que en marzo del año 2013, el C. Fernando Ortega Bernés y alcaldes de 11 municipios firmaron Convenios afines. En Dos de las CLÁUSULAS del Convenio, reza lo siguiente:

19.6.1.- TERCERA: “El mando único policial” que “El Estado” ejerza por conducto de “La Secretaría”, respecto de la Policía Preventiva

perteneciente a “El Municipio” será únicamente en materia operativa, sin detrimento de los derechos y obligaciones que en materia administrativa y de seguridad pública originalmente le corresponde a “el municipio”

19.6.2.- CUARTO: “Las partes” acuerdan que “el municipio”, continuará su función como patrón de todos los servidores públicos dedicados a la función policial, por lo que continuará con la cobertura de cubrir todo tipo de obligaciones de naturaleza administrativa, fiscal, laboral y de seguridad social del personal policial, por lo que éste exime a “El Estado” de cualquier responsabilidad que se derive de dichas obligaciones; misma situación ocurrirá en materia de derechos y prestaciones laborales de los servidores públicos dedicados a la función policial.

19.7.- Por tal motivo, resulta trascendente señalar que las obligaciones en materia de seguridad pública y acciones de los elementos municipales y la Policía Preventiva en el caso que nos ocupa, deben considerarse de formas individuales e independientes entre sí, con consecuencias distintas...” SIC

20.- A dicho informe, la licenciada Rosa María Palacios Suárez, Directora de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntó el recurso DSP/608/2015, de fecha 07 de octubre de 2015, signado por el C. José Román Trejo Briceño, Director Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública en el municipio de Calakmul, a través del cual, éste expresó, entre otras cosas, que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuentan con la instrucción, formación y academia para formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública, que se encuentran capacitados en técnicas y tácticas, así como el uso racional de la fuerza; que dichos funcionarios públicos municipales están capacitados en el uso de las armas de fuego y explosivos. Además, adjuntó lo siguiente:

20.1.- Parte informativo de fecha 30 de mayo de 2015, signado por el **C. Miguel López Pérez**, Agente de la Policía Municipal, en el que medularmente expresó: **A)** Que siendo las 19:11 horas del sábado 30 de mayo de 2015, iba a bordo de la unidad MC-1022, llevando como escolta al policía Diego Hernández López, cuando al efectuar el recorrido de vigilancia por la calle 2 entre Hormiguero y La muñeca, observaron a un grupo de 4 personas que estaban ingiriendo bebidas embriagantes, resultando una persona detenida (**P2**), quien fue abordado a la unidad 195 de la Policía Estatal Preventiva; **B)** que a las 19:25 horas, irrumpieron a la Comandancia un grupo de 8 personas agresivas quienes gritaban que se liberara al detenido por las buenas o por las malas, patearon la puerta de acceso a las celdas y comenzaron a agredir físicamente a los policías, razón por la cual trataron de controlarlos, lográndose la detención de **P3** y **P4**; **C) que al ver que detuvieron a dos de ellos, una persona de playera blanca se acercó hacia él con actitud amenazante, llevaba su mano derecha tapada con su playera blanca, como si escondiera un arma, por lo que al sentirse intimidado por desconocer sus intenciones, trató de marcarle el alto optando por desenfundar su arma de cargo, pero como no se alejó sino**

que se acercaba junto con otras personas, decidió, por su seguridad y la de sus compañeros, realizar una detonación hacia abajo, ocasionando que se alejaran inmediatamente; **D)** que las personas detenidas fueron puestas a disposición del Ministerio Público por ultrajes a la autoridad; **E)** que el agente "A" Salomón Iglesias recibió un golpe de puño en la mandíbula y el policía Diego Hernández López, una mordida en la mano izquierda; y **F)** que reportó a su superior lo ocurrido para su conocimiento.

20.2.- Parte informativo de fecha 30 de mayo de 2015, firmado por el C. Diego Hernández López, Agente de la Policía Municipal, dirigido al Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, quien fungía como Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el que, en relación a los hechos, hizo constar lo siguiente: *"... al llegar a la comandancia, al momento de ingresar a dicha persona se aproximan un grupo como de 8 personas, en donde llegan **P3** y **P4** a agredirnos física y verbalmente profiriendo palabras obscenas, así mismo golpeando la puerta de la dirección de seguridad pública queriendo rescatar a su compañero que momentos antes había sido detenido e ingresado a los separos, es cuando detuve apoyado con mi compañero Gilberto Hernández Gómez y el suscrito a **P3** (en donde insultaba y tiraba patadas al momento de estar siendo detenido) utilizando las técnicas de uso racional de la fuerza ingresándolo a los separos ya que dicha persona se encontraba muy agresivo, mismo que se pusieron a disposición del ministerio público para el deslinde de responsabilidades."* SIC

20.3.- Parte informativo de fecha 30 de mayo de 2015, firmado por el C. Gilberto Hernández Gómez, Agente de la Policía Municipal, dirigido al Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, en aquél entonces Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el cual hizo constar lo siguiente: *"...cuando llegó la unidad 195 de la PEP trayendo a bordo a una persona del sexo masculino que estaba impertinente por el campo por la calle 4, de la colonia jardines, el cual se ingresó en los separos para su seguridad ya que se encontraba agresivo, mismo que dijo llamarse **P2**, así mismo llegó al patio de la dirección de seguridad pública **P3** y **P4** a agredirnos física y verbalmente profiriendo palabras obscenas, así mismo golpeando la puerta de la dirección de seguridad pública (en donde insultaban y tiraban patadas al momento de estar siendo detenido) queriendo rescatar a su compañero que momentos antes había sido detenido e ingresado a los separos, es cuando se retuvo utilizando las técnicas del uso racional de la fuerza ingresándolo a los separos a las dos personas antes mencionadas, mismo que se pusieron a disposición del ministerio público para el deslinde de responsabilidades."* SIC

20.4.- Parte informativo de fecha 30 de mayo de 2015, firmado por el C. Juan Ricardo Méndez Díaz, Agente de la Policía Municipal, dirigido al Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, quien fungía como Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el que hizo constar lo siguiente: *"...al llegar a la comandancia al momento de ingresar a dicha persona se aproximan un grupo como de 8 personas, en donde llegan **P3** y **P4** a agredirnos física y verbalmente proliferando palabras obscenas, así mismo golpeando la puerta de la dirección de seguridad pública queriendo rescatar a su compañero que momentos antes había sido detenido e ingresado a los separos, es cuando detuve con un agente de la PEP a **P4** utilizando las técnicas del uso racional de la fuerza ingresándolo a los separos a esta persona ya que se encontraba muy agresivo, mismo que se pusieron a disposición del ministerio público para el deslinde de responsabilidades."* SIC

20.5.- Acuses de recibo elaborados a las 19:15 y 19:27 horas del 30 de mayo de 2015, a través del cual se hizo constar el ingreso de **P2**, **P3** y **P4** a los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, por infringir el artículo 80 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Calakmul. Anotándose en el primer documento, que a las 02:51 horas del 31 de mayo de 2015, **P2** quedó en libertad mediante el pago de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.); en los otros dos documentos, se dejó constancia que a las 21:30 horas de esa misma fecha, **P3** y **P4** salieron de la guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para ser puestos a disposición del Ministerio Público.

20.6.- Certificado médico expedido a las 20:30 horas del 30 de mayo de 2015, a favor de **P2**, realizado por el Dr. Artemio Pérez, en el que se asentó que tenía aliento alcohólico y no contaba con lesiones físicas recientes.

20.7.- Certificado médico expedido a las 20:32 horas del 30 de mayo de 2015, a favor de **P4**, realizado por el Dr. Artemio Pérez, en el que se dejó constancia de lo siguiente: *“CARA: Leve herida pa[b]jellón auricular derecho. TÓRAX: Tórax posterior derecho leve escoriación. EXTREMIDADES SUPERIORES: Leve escoriación dorso mano izquierda/escoriación. EXTREMIDADES INFERIORES: Refiere dolor operado en muslo izquierdo.” SIC*

20.8.- Certificado médico expedido a las 20:40 horas del 30 de mayo de 2015, a favor del **P3**, realizado por el Dr. Artemio Pérez, en el que se dejó constancia que tenía aliento alcohólico y carecía de lesiones físicas recientes.

20.9.- Copia de una hoja que parece ser de una libreta de anotaciones, al margen superior derecho se asentó la fecha, misma que corresponde al día 30 de mayo de 2015, en lo que a la investigación que nos ocupa, se documentó: *“19:25 hrs 1022 Miguel López deteniendo a dos personas en estado de ebriedad, agrediéndolos físicamente y verbalmente en los patios de Seg. Pub. el P3 27 años y el P4 23 años, ambos con domicilio en Xpujil. 21:30 horas se trasladó al M.P. ultrajes a la autoridad.” SIC*

20.10.- Oficio DSP/537/2015 de fecha 30 de mayo de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Calakmul, Campeche, signado por los CC. Miguel López Pérez y Diego Hernández López, elementos de la Policía Municipal, a través del cual le ponen a disposición, en calidad de detenidos a **P3** y **P4**, por el delito de ultrajes a la autoridad y lo que resulte, para el deslinde de responsabilidades.

20.11.- Copia de una boleta de arresto de fecha 31 de mayo de 2015, expedida por el Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, Director de Seguridad Pública, por ante el C. Pedro Pablo Chiquil Castro, responsable del servicio en turno, dirigido al C. Miguel López Pérez, Agente de la Policía Municipal, que a la letra señala: *“Sírvese usted presentarse arrestado en el local que ocupa esta Dirección de Seguridad Pública por el término que la superioridad*

determine por no tener precaución al usar su arma de cargo, cabe mencionar que su arresto se cumplirá en horas de franquicia. Horas: 36” SIC

21.- Ante la gravedad de esos hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; en atención a lo dispuesto en el numeral 4º de la Ley de este Organismo, el cual establece los principios de inmediatez, concentración y rapidez para la protección de los derechos humanos; y de conformidad con los artículos 39 de la última Ley en cita, así como 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, emitió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes medidas cautelares: **“PRIMERA:** Tome las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad personal de los gobernados bajo custodia de los elementos destacamentados en Xpujil, municipio de Calakmul, particularmente de los detenidos que se observan en el video de referencia, remitiendo las constancias médicas de ingreso y en su caso de egreso, a esta Comisión. **SEGUNDA:** Determine la identidad de todos los elementos que intervinieron en los hechos, particularmente del que hace uso de un arma de fuego en la grabación citada, proporcionándonos los nombres. **TERCERA:** Emprenda las acciones inmediatas para que todos los elementos que se encuentran asignados al municipio de Calakmul, conozcan los casos y circunstancias en las que están facultados para hacer uso legítimo de las armas de fuego. **CUARTA:** Asegure que todos los elementos destacamentados en Calakmul, reciban capacitación inmediata para el uso adecuado de la fuerza, particularmente para el sometimiento de personas detenidas. **QUINTA:** Tome las medidas pertinentes a efecto de que los citados elementos de la policía, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no esté fundado ni motivado, en agravio de todas las personas que se aprecian en el video de referencia.” SIC

22.- En respuesta a nuestro requerimiento, el licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, quien fungía como Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, signó el oficio DJ/859/2015 fechado el 25 de junio de 2015, a través del cual adjuntó copia del oficio número DPE.-635/2015, signado por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, quien se encontraba en funciones de Director de la Policía Estatal, en el que especificó lo siguiente:

22.1.- En cuanto al primer punto de la medida cautelar, expresó: *“...le informo que se ha tomado en consideración con absoluta seriedad dicha propuesta para que en lo sucesivo todos los elementos dependientes de esta Institución de Seguridad Pública y en específico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calakmul, respeten y garanticen los derechos fundamentales de los ciudadanos que fueron detenidos el día 30 de mayo del presente, así como cualquier otro ciudadano con el que tengan interacción alguna, además de que se les ha exhortado a cada una de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal a que efectúen sus tareas de prevención, vigilancia y patrullaje como uno de los fines primordiales de la Seguridad Pública con la debida eficiencia y profesionalismo evitando de manera contundente cualquier tipo de vulneración a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Asimismo le envío anexo al presente copia de los certificados médicos de **P3** y **P4**.”*

22.2.- En cuanto a la segunda medida, proporcionaron copia de los partes informativos de fecha 30 de mayo de 2015, firmados por los CC. Miguel López Pérez y Luis Alberto Salomón Iglesia, Agente de Seguridad Pública

Municipal de Calakmul y elemento de la Policía Estatal, respectivamente

22.3.- Por lo que respecta a las peticiones tercera, cuarta y quinta, hicieron del conocimiento *“que se ha exhortado a todo el personal operativo en lo que se refiere a los momentos y fundamentos que establece la Ley en los que pueden realizar debida y profesionalmente el uso de la fuerza de manera proporcional al hecho, además de que serán debidamente capacitados sobre temas del uso racional de la fuerza de acuerdo a la escala básica que deben aplicar los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública en específico sobre el tema referente al sometimiento de las personas, así como el uso de las armas de fuego como el último medio disponible para solucionar un conflicto en el que exista un peligro real, inminente y que no pueda ser evitado por otro medio, lo anterior en el entendido de que dicho tema es esencial en el desenvolvimiento de sus labores cotidianas de vigilancia, patrullaje y seguridad en pro de la ciudadanía como garantes de brindar seguridad y tranquilidad como un derecho subjetivo público que el Estado debe proporcionar a los gobernados. No se omite hacer de su conocimiento que de igual forma se les ha exhortado a todo el personal de esta Policía Estatal destacamentado en el Municipio de Calakmul para que eviten causar cualquier acto de molestia que no esté debidamente fundado y motivado a los ciudadanos que se aprecian en el video que nos ocupa en el entendido de evitar posibles violaciones a derechos fundamentales.” SIC*

23.- A efecto de no ser reiterativos, puesto que ya obra en el presente documento el contenido de la tarjeta informativa del agente Miguel López Pérez, así como los certificados médicos de **P3** y **P4**, documentos que fueron adjuntados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuando dieron contestación a la medida cautelar, enunciaremos, a continuación, el contenido del parte informativo de fecha 30 de mayo de 2015, suscrito por el C. Luis Alberto Salomón Iglesia, Agente de la Policía Estatal Preventiva: **1)** Que siendo las 19:25 horas de esa misma data, llegaron a la comandancia un grupo de 8 personas del sexo masculino muy agresivos, quienes gritaban que liberaran por las buenas o por las malas a un detenido que había sido ingresado momentos antes, ya que si no lo hacían iban a rescatarlo como diera lugar, empezaron a patear la puerta de acceso a las celdas y comenzaron a agredir físicamente a los policías con tal rescatar a los detenidos; **2)** que con apoyo de sus otros compañeros, trataron de controlarlos, lográndose la detención de dos de ellos, quienes refirieron llamarse **P3** y **P4**; **3)** que por la seguridad de los policías, su compañero Miguel López Pérez, hizo una detonación hacia abajo con su arma de cargo, pues una persona del sexo masculino que llevaba oculto algo dentro de su playera se acercaba hacia ellos de manera amenazante, justificando con ello que hubo la necesidad de hacerlo para su propia seguridad; y **4)** que en la trifulca recibió un golpe en la mandíbula y el policía Diego Hernández López una mordida en la mano izquierda; señalando que inmediatamente después, informó lo sucedido al Comandante.

24.- Ahora bien, estimamos importante aludir que **el H. Ayuntamiento de Calakmul, hasta la fecha de la emisión del presente documento, no envió el informe respecto a los hechos que nos ocupan**, lo cual representa una falta de interés para el respeto, la protección y defensa de los derechos humanos, lo que contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Campeche. Pese a lo anterior, obtuvimos diversas documentales sobre el caso que nos ocupa, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

25.- Cabe señalar, que con su negativa de brindarnos respuesta, dicha autoridad dejó de cumplir con lo dispuesto en el ordinal 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dice: *“Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.”* SIC

26.- En este orden de ideas, de acuerdo al artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario**, mientras que en su artículo 54 de ese mismo ordenamiento establece que las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con dichas peticiones.

27.- En el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta se pronunció: *“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)”* SIC

28.- Lo anterior se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone: *“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...)* SIC

29.- Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 03/2014, ha señalado que la falta de rendición del informe correspondiente, *evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades*, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia¹¹.

30.- Además de todo ello, se cuenta engrosado al presente memorial, las diligencias que personal de este Organismo Constitucional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 15 y 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 75 de su Reglamento Interno, hizo constar en las siguientes actas circunstanciadas, el desahogo de las diligencias en el parque de Xpujil, Calakmul:

¹¹ Recomendación No. 3/2014 “Sobre el Recurso De Impugnación de V1”. México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014.

30.1 Acta circunstanciada elaborada a las 11:49 horas del 13 de octubre de 2015, en la que se asentó la aportación de datos de **T1**, **T2** y **T3**, personas que presenciaron los hechos y que coincidieron en referir: **1)** Que aproximadamente a las 18:30 horas de un sábado, vieron que pasó una camioneta de la Policía Municipal de la que bajaron a una persona que responde al nombre de **P2**, quien estaba en notable estado de ebriedad, para luego ingresarlo hacia el área de los separos, **2)** que instantes después pasó **P3**, hermano del antes citado, quien le pidió a los policías que dejaran en libertad a su familiar, siendo que a los 5 minutos llegaron al lugar cerca de diez o doce hombres que exigían se liberara a **P2** pero como los policías no accedieron armaron un problema, y empezaron a golpear a uno de los policías a quien tumbaron al suelo; **3) que uno de los cuatro policías que estaban allí, al que conocen con el mote de “camarón” pero que responde al nombre de Miguel López, viendo que esas personas eran más que ellos y que los muchachos estaban agrediéndolos, agarró su arma de fuego y la disparó al suelo como para asustarlos,** aclaró que después de la detonación se fueron dispersando; y **4)** que uno de los familiares de los detenidos, amenazó al Agente Miguel López, diciéndole que no se iban a quedar así las cosas, que se la iban a pagar.

30.2 Acta circunstanciada en la que se hizo constar la entrevista realizada el 13 de ese mismo mes y año, a **T4** quien presenció los hechos que nos ocupan, asentándose textualmente lo siguiente: *“El día de los hechos –expresa no recordar la fecha exacta– como a eso de las siete de la noche, recuerdo que hubo un problema entre “los Neveros” y los policías; pues ese día detuvieron a uno de los hijos de “Don Nevero”, y al preguntársele si recordaba que algún agente de la Policía hubiese disparado un arma de fuego, respondió que a pesar de haberlo visto sí recordaba que ese día escuchó una detonación de arma de fuego, al cuestionársele cuántos disparos oyó, respondió que solamente uno.*

30.3 Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre del año próximo pasado, en la que se hizo constar la entrevista realizada a las 15:45 horas del día 13 de ese mismo mes y año, a **P2**, persona identificada e involucrada en los hechos a quien se le informó que tenían derecho a interponer queja ante la Comisión Estatal, por su parte, el entrevistado expresó que por el momento no deseaba interponer queja, que tal vez con posterioridad, ya que primero tratarían de llegar a un arreglo con el policía agresor. En relación a los hechos que se investigan, expresó que él fue detenido por elementos de la Policía, por lo cual, unos familiares y amigos fueron a la Comandancia de la Policía a ver qué estaba pasando, pero los policías se pusieron agresivos, inclusive, un policía a quien apodan el camarón, disparó su arma de fuego hacia ellos para intimidarlos; especificó que fueron ocho el número de personas que se acercaron a preguntar por él, incluyendo al vecino que grabó el video.

31.- Con todas las evidencias hasta ahora descritas, nos permitiremos realizar las siguientes consideraciones:

32.- Primeramente, mencionaremos que esta Comisión Estatal cuenta con un acta circunstanciada de fecha 04 de junio de 2014, elaborada por personal de la

Visitaduría General, quien en uso de la facultad fedataria que le confieren los artículos 15 y 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 75 de su Reglamento Interno, hizo constar, mediante inspección, el contenido de un video con duración de 2:28 minutos relativo a los hechos que nos atañen, el cual, originalmente fue transmitido por el noticiero “Mayavisión”, así como en redes sociales y medios de comunicación, asentándose medularmente: **1)** Que en el segundo 00:26 se aprecia un disparo en el estacionamiento de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en Xpujil, municipio de Calakmul, cuatro agentes del orden estaban forcejeando con dos personas del sexo masculino, quienes vestían, uno de ellos playera rosada y el otro playera negra, y evidentemente oponían resistencia para ser detenidos; **2)** que para poder someter a uno de los civiles que vestía playera rosada, un policía lo empujó, ocasionando que cayera al suelo, siendo arrastrado por otro de los elementos policiacos hacia el interior del H. Ayuntamiento de Calakmul; **3)** que cuando tres elementos policiacos quisieron someter de la misma forma a la otra persona que llevaba puesta ropa negra, se observó que dos personas (el que iba grabando y una persona que viste playera de color amarillo) se acercaron con rapidez hacia donde estaban los citados servidores públicos y la persona que portaba playera amarilla iba gritando que dejaran al hombre que vestía playera negra, intempestivamente, el policía que previamente había empujado al civil, se acercó presuroso, mientras que desenfundaba un arma de fuego (pistola), para después dispararla hacia el suelo; **4)** se asentó que es audible una voz masculina que dice *“¡Hey! ¡Hey! ¡Cuidado, cuidado! Cuidado con lo que estás haciendo, te estoy grabando este... tu Caballero; ¡Hey! ¡Hey! Estoy grabando, eso no se hace, controla a tu gente tu Miguel que aquí nadie está borracho” SIC*, siendo que ese agente, posterior a disparar su arma de cargo dijo dos veces *“sáquense a la verga” SIC*. Esta descripción nos permite aducir que una persona, presuntamente elemento policiaco, esto por considerar, inicialmente, que éste se encontraba uniformado y portaba una pistola, además de que se encontraba junto con otras personas también uniformadas en el acceso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue quien disparó un arma de fuego (pistola).

33.- Ahora bien, respecto a los hechos relacionados anteriormente tenemos el parte informativo de fecha 30 de mayo de 2015, firmado por el agente Miguel López Pérez, elemento de la Corporación Policiaca Municipal y dirigido al comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, quien en ese entonces fungía como Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, en el que apreciamos que aquél **reconoció y aceptó haber hecho uso de su arma de cargo**, argumentando, a modo de justificación, haber observado a una persona que llevaba tapada su mano derecha con su playera blanca, como si llevase escondida algún arma, masculino que se acercaba hacia él con actitud amenazante, ocasionando que se intimidara al desconocer sus intenciones, razón por la cual optó por desenfundar su arma de fuego para tratar de marcarle el alto, pero como esa persona no se alejó e inclusive otras más se estaban acercando a él, decidió, por su seguridad y la de sus compañeros, realizar una detonación hacia abajo. Sobre este punto el C. Luis Alberto Salomón Iglesia, elemento de la Policía Estatal, expresó en su tarjeta informativa de esa misma data, que el policía Miguel López Pérez hizo una detonación hacia abajo con su arma de cargo, ya que había una persona del sexo masculino que ocultaba algo dentro de su playera y se acercaba a ellos de manera amenazante. Con lo anterior, **podemos identificar plenamente que el C. Miguel López Pérez, es el funcionario**

público que hizo uso de la fuerza en contra de las personas al accionar la referida arma de fuego, encontrándose en ejercicio de sus funciones.

34.- En virtud de que inicialmente se radicó el expediente de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, actualmente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul, específicamente del elementos de la Policía Estatal y de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, respectivamente, debido a que se desconocía a qué corporación policiaca pertenecía el servidor público que accionó el arma de fuego; de las evidencias recabadas, se determinó que dichos actos son solamente imputables a la Policía Municipal de Calakmul.

35.- Al respecto, necesitamos especificarle al Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, a su Director de Seguridad Pública y, en general, a cada uno de los elementos policiacos que laboran para esa municipalidad, o que perteneciendo a otra Corporación Policiaca están adscritos al mismo, que este Organismo Constitucional de ninguna manera desestima el empleo de las armas de fuego, siempre y cuando su uso sea estrictamente necesario para poder repeler una inminente agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte, es decir, que sea en legítima defensa¹², defensa de otras personas, o con el objeto de evitar la comisión de un delito que implique la vida; de lo contrario, como en el presente caso, podría conculcarse lo establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

36.- En ese orden de ideas, estimamos oportuno mencionar que en el caso *"Familia Barrios vs. Venezuela, Reparaciones y Costas"*, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 49, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, a saber: **a)** Debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; **b)** *el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler;* **c)** debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los

¹² Entendiendo por esta, la acción que se ejecute para repeler una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata del agredido o de la persona a quien se defiende. Véase como referencia el Artículo 3 fracción IX del ACUERDO 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, consultado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5244759&fecha=23/04/2012

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y **d)** la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

37.- Así pues, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, **salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida**, circunstancias en las que evidentemente no se encontraba el Agente Miguel López Pérez, al momento de emplear su arma de fuego, pues se encontraba en un escenario que podía ser controlado por él, sin necesidad de llegar al uso de su arma de fuego; en el entendido de que todo elemento policiaco, eso lo incluye también a él, debería estar entrenado, adiestrado y capacitado para actuar en casos de esta naturaleza, como bien pudo ser solucionar pacíficamente el conflicto, negociar y mediar, con miras a limitar el empleo de las armas de fuego, lo que no ocurrió en el presente caso.

38.- Aunado a lo expresado en el precitado Principio, tenemos que en el Manual ampliado de derechos humanos para la policía, publicado en el año 2003 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹³, señala que en el procedimiento de uso de armas de fuego, el funcionario [público] debe: **a)** identificarse como policía, **b)** advertir claramente de su intención de usar armas de fuego, y **c)** dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia, pero esto no será necesario si la demora puede provocar la muerte o heridas graves al policía o a otras personas, o bien, si resulta evidentemente inútil o inadecuado dadas las circunstancias del caso. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, como hemos evidenciado con la descripción de la videograbación obtenida del día de los hechos, el C. Miguel López Pérez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calakmul, no se apegó a dicho procedimiento, puesto que nunca advirtió a las personas próximas, con las que mantuvo comunicación, su intención de usar su arma de fuego, sino que por el contrario, de manera intempestiva sacó su arma de cargo, en el entendido de que le fue otorgada para el ejercicio de sus funciones, y sin que mediara causa justificada, la accionó apuntando al suelo.

39.- No hay que pasar por alto que si bien es cierto, que los elementos policiacos pueden hacer uso de la fuerza e incluso de armas de fuego en situaciones específicas, **es indispensable que en cada caso en particular** observen cabalmente lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, específicamente su numeral 5, en el que se señala:

“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

¹³ Para mayor referencia, puede consultarse el contenido de dicho Manual, en el siguiente link: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training5Add3sp.pdf>

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas” (SIC).

40.- En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos, de que ésta solamente es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños¹⁴, de igual forma hace alusión a que **el agente de policía no obra amparado por el cumplimiento de un deber, cuando el uso de las armas no sea necesario para exigir el respeto y obediencia a la ley y reprimir los actos que pongan en peligro los bienes legalmente tutelados**, pues el uso de las armas por parte de la autoridad no es legítimo cuando puede cumplir su deber utilizando otros medios¹⁵.

41.- Resulta oportuno, mencionar que en la Recomendación General número 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se apuntó que el Ombudsman Nacional no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, desempeñen su deber, siempre que tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables, precisándose que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza o de las armas de fuego.

42.- No hay que pasar por alto que el uso de la fuerza pública debe realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y debe ser legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43.- Del mismo modo, el elemento de la Policía Municipal de Calakmul dejó de observar lo establecido en principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como el

¹⁴ Tesis aislada. Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, enero del 2011, página 59.

¹⁵ Tesis aislada. Policías, lesiones causadas por, en el ejercicio de sus funciones. Inoperancia de la excluyente de responsabilidad de cumplimiento de un deber. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, Página 155.

artículo 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que señalan, el primero “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...” SIC el segundo alude que “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”SIC, y el tercero y cuarto refieren “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...” SIC y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...” SIC.

44.- Hacemos hincapié en que, en ambos instrumentos se reconoce la facultad de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de usar armas de fuego en el desempeño de sus funciones, pero refieren que únicamente estará justificada cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; dicho de otra forma, el uso de armas de fuego se considera una medida extrema o de excepción, debiéndose hacer todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños.

45.- Del mismo modo, el agente Miguel López Pérez, no respetó lo establecido en el artículo 41 fracciones VI y XI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con todas sus obligaciones y realizarlas conforme a derecho; así como mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, **haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio.** Aunado a lo anterior, tampoco estimó el contenido del numeral 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el cual señala que las instituciones de seguridad pública “**procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.**” SIC

46.- Amén de lo anterior, la actuación del multireferido Agente de la Policía Municipal también debía ajustarse a lo expresado en el apartado de “Mando y Gestión de la Policía” del Manual ampliado de derechos humanos para la policía, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el que se menciona que dichos servidores públicos, entre otras cosas, deben: **a)** Cumplir en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; **b)** respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y **c)** elaborar estrategias eficaces, lícitas y compatibles con los derechos humanos.

47.- Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que: “La seguridad pública a cargo del Estado, en sus tres niveles de gobierno, es una función que comprende las acciones encaminadas a brindar seguridad a los gobernados. Una de las atribuciones que asisten a dicha función es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública. Por tanto, **el acto policiaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites**

constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima. Además, son actos revisables en cuanto a la necesidad de su realización y la regularidad legal de su ejercicio, sin menoscabo de que de tal revisión deriven o no efectos vinculatorios.”¹⁶

48.- No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, la existencia de la copia de una boleta de arresto de fecha 31 de mayo de 2015, expedida a favor del C. Miguel López Pérez, elemento de la Policía Municipal de Calakmul, en la cual el Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, quien fungía como Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul, le hizo saber que era acreedor de un arresto de 36 horas por no tener precaución al usar su arma de cargo; sin embargo, estimamos pertinente señalar que independientemente de que se halla cumplido o no el arresto, disyuntiva generada al no poder validar este hecho, debido a que carecemos de evidencias o pruebas que acrediten la materialización de dicha sanción, sí resulta insuficiente como medida de sanción, puesto que como servidor público, su actuación debe estar ceñida, irrestrictamente al respeto de los derechos humanos.

49.- Por lo tanto, es posible concluir que el multicitado agente policiaco municipal, sí incurrió en acciones que repercutieron en perjuicio de los derechos humanos de las personas allí presentes, pues faltó a su deber de respeto y protección de los derechos humanos de las personas que se aprecian en el video transmitido en el noticiero de “Mayavisión” el día 03 de junio de 2015; puesto que dejó de lado los deberes que debía observar durante el desempeño de sus funciones, para hacer efectivo el uso legítimo de la fuerza y no disparar sin causa justificada su arma de cargo.

50.- Luego entonces, con el cúmulo de evidencias descritas y valoradas, y en atención a lo que establece nuestra Ley en su artículo 37 párrafo segundo, se tienen por **ciertos los hechos**. En consecuencia, este Organismo estima que el agente **Miguel López Pérez**, policía municipal de Calakmul, sí incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en su modalidad de uso de arma de fuego**.

51.- Ahora bien, de la inspección del contenido del vídeo realizada en el acta circunstanciada de fecha 04 de junio de 2015, se advirtió que a escasa distancia de donde suscitó el disparo del arma de fuego, se encontraban menores de edad jugando en lo que parece ser un parque público, estimamos necesario pronunciarnos sobre la Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, la cual tiene como denotación jurídica: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

52.- Al respecto, debemos considerar que si bien es cierto que en los Principios

¹⁶ Tesis aislada P. XLVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011; número de registro: 163119. FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICIACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN.

Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, se reconoce la facultad de los dichos servidores públicos de usar armas de fuego en el desempeño de sus funciones, cierto también es que de igual forma se reconoce que únicamente estará justificada cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; esto es, **el uso de armas de fuego se considera una medida extrema o de excepción, debiéndose hacer todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños.**

53.- No debe pasar desapercibido que de acuerdo a la fe que se dio del vídeo aludido en el párrafo transcrito en el punto 3.3 de los hechos, hubo menores de edad que presenciaron un hecho, por demás decir, violento y que si bien es cierto, en el presente caso, el arma de fuego no fue usada directamente en contra de algún menor de edad, de hecho, no fue usada en contra de alguna persona en específico, pero al haber sido detonada injustificada e irresponsablemente, consideramos que sí existió el riesgo de una afectación en agravio de cualquier persona presente, esto sin dejar de advertir que pudo haberse generado consecuencias más trascendentes que afectarían la vida o la integridad física de alguno de los presentes, lo que incluye a los menores de edad; además el policía imputado al apartar su conducta de los márgenes legales que esta obligado a observar y no cumplir con la encomienda que como integrante de las instituciones de seguridad pública tiene, también soslayó:

53.1.- El artículo 1 párrafo segundo de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, vigente en ese entonces, establecía: *“Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años, a quienes igualmente se les aplicará la presente ley.”* (SIC)

53.2.- El numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual alude que no debía emplear armas de fuego contra las personas, **salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida**, circunstancias en las que evidentemente no se encontraba el Agente Miguel López Pérez; tal y como se argumentó en el párrafo 38 del presente instrumento.

54.- Al respecto, nos permitimos significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”*¹⁷, por lo tanto, al acreditarse que el agente Miguel López Pérez consumió actos de molestia infundados al detonar su arma de fuego, también se tiene por acreditada la transgresión a la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 23 de la Convención

¹⁷ Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

sobre los Derechos del Niño; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y ordinal 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, dicha Corte también ha establecido que: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna¹⁸”*.

59.- Consecuentemente, conviene aludir que el citado servidor público municipal tenían la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, y con su inobservancia conculcó los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; y 6 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

60.- Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público (C. Miguel López Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul); por lo tanto, este Organismo arriba a las siguientes:

V.- CONCLUSIONES.

61.- En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

61.1.- Que se acreditó la existencia la de violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en su modalidad de uso de arma de fuego, y Violación a los Derechos del Niño**, ambas imputables al **C. Miguel López Pérez**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul.

61.2.- No se acreditaron las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en su modalidad de uso de arma de fuego, ni Violaciones a los Derechos del Niño, **por parte de los elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.**

62.- Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 29 de febrero de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados en el expediente de mérito, se formulará lo siguiente:

¹⁸ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

**DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

62.1 Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110, y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar alguna de las violaciones a derechos humanos que se investigaron en el expediente de mérito.

VI.- RECOMENDACIONES.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

62.2.- PRIMERA: Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

62.2.1.- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, al considerar que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de arma de fuego) y Violación a los Derechos del Niño.**

62.3.- SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

62.3.1.- Se Diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, para el uso y ejercicio de la fuerza pública y de armas de fuego, acorde a los estándares internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos, por haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de arma de fuego).**

62.3.2.- Considerando que el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, gestione capacitación para los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Calakmul, Campeche, con perspectiva de Derechos Humanos, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas y niños sin perjuicio alguno, de conformidad con lo establecido en la precitada

Ley Estatal, en virtud de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**.

62.3.3.- Emita una circular dirigida a los titulares de las áreas de ese Ayuntamiento a efecto de que en casos subsecuentes, cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan, como aconteció en la presente investigación, lo rindan de conformidad con los artículos 54 y 56 de la Ley que rige a este Organismo; así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

63.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

64.- Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
P R E S I D E N T A

2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
“Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad”

C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente Q-095/2015.
APLG / ARMP / MABS